

Bole**Oficial****LA PROVINCIA DE OVIEDO.****ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don

Alfonso y la Reina Doña

Maria Cristina (que

Dios guarde), S. A. R. la

Serma. Sra. Princesa de

Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña

Maria de la Paz y Doña

Maria Eulalia, se trasla-

daron ayer al Real Sitio

de Aranjuez, a donde lle-

garon á las cuatro de la

tarde, y en donde conti-

núan en su importante

salud.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA

DE

OVIEDO.

SUSCRIPCION NACIONAL
para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Psts. Cs.

Suma anterior 38.750.07

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION. — En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de la suscripción es adelantado. — Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plaza de la Fortaleza, núm. 1. — Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

podrá verificarse el matrimonio tres meses después.

La obligación de obtener el consentimiento y de pedir el consejo, cesará en todos los casos, cuando el interesado fuere viudo.

Art. 9.º El consentimiento y el consejo, en su caso, se acreditarán ante los encargados del Registro civil en la forma y con las solemnidades que prescriba el reglamento.

Los contrayentes que infrinjan las disposiciones anteriores incurrirán en las responsabilidades á que se refieren los artículos 489 y 603 del Código penal. La autoridad eclesiástica ó civil que autorice los matrimonios de esta clase será castigada con las penas señaladas en el art. 493 del mismo Código.

CAPITULO II.
SECCION PRIMERA.

De los efectos generales del matrimonio respecto a las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 10. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 11. El marido administrará los bienes de la mujer, excepto aquellos cuya administración la corresponda en virtud de la ley: tendrá facultad para representarla en juicio, salvo los casos en que con arreglo á derecho pueda hacerlo por sí misma, y podrá darla licencia para que celebre los contratos y los actos que le fueren favorables.

Art. 12. El marido menor de 18 años no podrá ejercer los derechos expresados en el artículo anterior, ni administrar sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de este, del de su madre y á falta de ambos, sin la competente autorización judicial, concedida en la forma prescrita en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 13. El marido separado de su mujer por sentencia firme, ausente en ignorado paradero, ó sometido á la interdicción civil, no podrá ejercer las facultades expresadas en los artículos anteriores.

Art. 14. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y se-

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen á mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.º En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. — (Condición 23 de la contrata).

girle á donde traslade su domicilio ó residencia, á no ser que los Tribunales con conocimiento de causa, la eximan de esta obligación si el marido se trasladare al extranjero.

La mujer disfrutará de los honores que no fueren puramente personales al marido, y si quedase viuda los conservará, mientras no contrajere segundas nupcias.

Art. 15. La mujer no podrá administrar sus bienes, ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó ab intestato sin licencia de aquél, á no ser en los casos y con las formalidades que las leyes prescriban.

Art. 16. Los actos que la mujer ejecutare en contravención á lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos y no producirán efecto alguno, si el marido no los ratificase expresa ó tácitamente. La compra que de cosas muebles hiciese la mujer al contado, y la que hiciese al fiado de las destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, será válida, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque no fueren hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos, desde el momento que hubiesen sido empleados en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamación del marido.

Art. 17. Los escritos ó obras científicas ó literarias de que la mujer fuere autora ó traductora no podrán publicarse sin la licencia de su marido, ó en su defecto sin autorización judicial.

Art. 18. La mujer podrá sin licencia del marido:

Primero. Otorgar testamento.

Segundo. Ejercitar los derechos y cumplir los deberes que la correspondan respecto á los hijos que hubiere tenido de otro y á los bienes de estos.

Art. 19. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

SECCION SEGUNDA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los descendientes.

Parte primera.

De la legitimidad de los hijos.

Art. 20. Se presumirán legítimos los hijos nacidos después de los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio: y antes de los 300 inmediatos á su disolución, ó á la separación de los cónyuges.

No se admitirá contra esta presunción otra prueba que la de imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que hubieren precedido al nacimiento.

Art. 21. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre declarase contra su legitimidad, ó hubiere sido condenada como adultera.

Art. 22. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio, si no concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Tener el marido antes de casarse conocimiento del embarazo de su mujer.

Segunda. Consentir, estando presente, que pusiera su apellido en el acta o partida de nacimiento del hijo que su mujer diera a luz.

Tercera. Reconocerlo como suyo expresa ó tacitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido, si dejare trascurrir dos meses, a contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamación.

Art. 23. El marido ó sus herederos podrán negar la legitimidad del hijo dado a luz después de transcurridos 300 días de la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y la madre podrán justificar la paternidad del marido.

Art. 24. El hijo que no tuviere figura humana y no viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno, no se tendrá por nacido para los efectos civiles.

Art. 25. La legitimidad del hijo se probará:

Primero. Por el acta o partida de su nacimiento inscrita en el Registro civil.

Segundo. Por la posesión constante del estado de legitimidad.

Tercero. Por los demás medios de prueba reconocidos en el derecho.

A.t. 26. La acción que compete al hijo para reclamar su legitimidad es imprescriptible, y se trasmitirá á sus herederos, si muriese antes de cumplir los 29 años, o después de haber establecido la reclamación.

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Francisco Lacazette, vecino de esta ciudad, como apoderado de la compañía de minas de Santander y Quirós, ha presentado solicitud de registro de aumento de 12 hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Carbonera, sita en el paraje llamado Prado redondo de la naranja, parroquia de Arrojo, concejo de Quirós.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la estaca núm. 5 de la referida mina, midiendo al N. 52°, O. 80 metros ó los que resulten hasta intestar con la mina Aumento á Condesa, colocando la primera estaca, de ésta tomando el rumbo de la mina Carbonera, se medirán en dirección de la estaca núm. 6 de la misma, 600 metros; de 3.º á 4.º N. 52°, O. 600 metros y de 4.º á 1.º N. 38°, E. 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 15 de Mayo de 1880.—Nicolás Lapeña.

Hago saber: que D. Dionisio Pinedo, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad Dionisio Pinedo y Compañía, ha presentado solicitud de registro de aumento de ocho hectáreas á la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Su compañera.» sita en terreno común, paraje llamado San Justo, parroquia de Turon, concejo de Mieres; lindante al N. casa de Pedro Alonso, S. castel de Murias, E. collao del arroyo y O. pico de la Pedrera.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N.º de dicha mina, y desde él se medirán 100 metros al N., 800 metros al E. y 100 metros al S.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 14 de Mayo de 1880.—Nicolás Lapeña.

Hago saber: que D. Dionisio Pinedo, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad Dionisio Pinedo y Compañía, ha presentado solicitud de aumento de doce hectáreas de la mina de carbon que se conoce con el nombre de «Salvadora.» sita en terreno común, paraje llamado de la Escaldadona, parroquia de Turon, concejo de Mieres; lindante al N. la Filera, S. Requerida de la Seca, E. la Llabanera y O. prado de la Tejera.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida, el mojon N. E. de dicha mina, y desde él se medirán al N. 100 metros, al O. 1.200 metros y al S. 100 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Oviedo 14 de Mayo de 1880.—Nicolás Lapeña.

Hago saber: que D. Dionisio Pinedo, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad Dionisio Pinedo y Compañía, ha presentado solicitud de registro de aumento de seis hectáreas de la mina de carbon que se conoce con el nombre de «Su compañera 2.º», sita en terreno común paraje llamado el Cabanito, parroquia de Turon, concejo de Mieres; lindante al N. casa de Pedro Alonso, S. castel de Murias, E. collao del arroyo, y O. Pico de la Pedrera.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon S. E. de dicha mina, y desde él se medirán al S. 100 metros, al O. 600 metros y al N. 100 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 14 de Mayo de 1880.—Nicolás Lapeña.

Núm. 466.
BANDERIN PARA ULTRAMAR
EN OVIEDO.

Los soldados licenciados del ejército de Ultramar, que a continuación se expresan, pueden presentarse en esta Caja á cobrar lo que en concepto de alcances les corresponde.

Francisco Lopez Suarez.
Feliciano Bueno Martinez.
Ignacio Campo Madiedo.
Oviedo 25 de Mayo de 1880.—El Jefe, Félix Aldanese.

JUZGADOS.

Cangas de Tineo.

D. Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hace saber: que en los autos de que se hará mérito

y que pendan en este Juzgado por testimonio del que refrenda se dictó la siguiente

SENTENCIA:

En la villa de Cangas de Tineo á veinte de Abril de milochocientos ochenta, el señor don Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de este partido, por ante mi escribano dijo:

Que ha visto estos autos de menor cuantía, promovidos por el procurador D. Ceferino del Valle, en representación al demandante don Juan Cristóbal Garcia, vecino de la villa de Tineo, contra don Ramon Perez Fernandez, don Manuel Alvarez Alvarez, y don Manuel Pelaez Silva, hoy difunto, y en su representación contra su viuda doña Manuela Menendez, como madre y legal representante del hijo legítimo de ambos y menor de edad don Ceferino, y contra el hermano germano de este don Antonio, de ignorado paradero, siendo todos los demás vecinos de Vega de Rey, correspondiente al término municipal de Tineo, sobre pago de seiscientas ochenta y cuatro pesetas, procedentes de préstamo, por los tres solidariamente contagiado, réditos de un diez por ciento y costas, y

Resultando: que según el documento privado á la demanda acompañado, que ocupa los folios cuatro y cinco de autos, los don Manuel Pelaez Silva, don Ramon Perez Fernandez y don Manuel Alvarez y Alvarez, fechado en Tineo en los veinte y seis de Abril de mil ochocientos setenta y siete, reconocieron adeudar al actor Cristóbal Garcia, procedentes de préstamo, quinientas cincuenta y ocho pesetas cincuenta céntimos, que solidariamente y con el interés de un diez por ciento, se obligaron á pagar y devolverle en los plazos y forma que el documento determina, habiendo espirado aquellos con bastante antelación á la interposición de la demanda.

Resultando: que no habiendo cumplido los deudores las obligaciones que se habían impuesto, el acreedor, fundándose en motivos legales, solicitó ante el Juez municipal de Tineo embargo preventivo por su cuenta y riesgo, de los bienes y derechos de aquellos, embargo que estimado fué hecho por los subalternos de aquél Juzgado en doce de Agosto último, sin que de la conciliación celebrada en treinta de Julio anterior entre demandante y deudores, resultase avenencia alguna, según todo lo demuestran el testimonio de este acto, y las diligencias originales obrantes á los folios uno y siguientes al nueve inclusive del presente juicio.

Resultando: que propuesta demanda por la representación del acreedor en veinte y tres del citado Agosto, no solamente reclama en ella las quinientas cincuenta y ocho pesetas y cincuenta céntimos, de principal, sino los réditos vencidos en treinta del repetido Julio, importante todo en aquella fecha seis-

cuentas ochenta y cuatro pesetas, con mas los que desde entonces van venciendo hasta la realización del todo con las costas, pidiendo además la ratificación del embargo hecho y la condena solidaria de los demandados.

Resultando: que citados para el juicio los Ramon Perez, Manuel Alvarez y viuda del Pelaez Silva, y llamado por edictos en la «Gaceta, Boletín oficial» y otros que se fijaron en los sitios de costumbre, el ausente de ignorado paradero don Antonio Pelaez Menendez, todos dejaron trascurir los términos legales sin personarse en autos, siguiendo estos en rebeldía de los mismos hasta la fecha.

Resultando: que durante el término de prueba justificó plenamente el actor, tanto la autenticidad y certeza del documento privado que en su nombre se ha producido, cuanto el fallecimiento del Dr. Manuel Pelaez Silva, su matrimonio con la doña Manuela Menendez, la legitimidad como únicos hijos de ambos de los don Antonio y don Ceferino, así como la menor edad de este.

Considerando: que el hombre a tanto se obliga a cuanto ha querido obligarse, según lo determina la ley primera título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, y que según este precepto los demandados don Ramon Perez y don Manuel Alvarez, y el finado don Manuel Pelaez Silva, están obligados a cumplir solidariamente las condiciones que a favor del actor han contraído.

Considerando: que con arreglo a lo que dispone la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, dichos tres deudores quedaron asimismo obligados a pagar el interés que con el acreedor han capitulado, mientras el capital que lo devengase no hubiese sido devuelto; naciendo además como consecuencia lógica de la falta de cumplimiento de tales obligaciones, la de satisfacer los gastos y costas, a que la falta de causa ó motivo.

Considerando: que según lo demostrado en autos los legítimos y forzosos herederos de Pelaez Silva, lo son sus dos únicos hijos don Antonio y don Ceferino, los cuales se hallan obligados para el caso de autos en lugar de aquel, mientras expresamente no renuncien su herencia.

Fallo: Que debía condenar y condena a los don Ramon Perez Fernandez, don Manuel Alvarez y Alvarez, doña Manuela Menendez, como madre y representante legal del menor don Ceferino, vecinos de Vega de Rey, y al susente de ignorado paradero don Autacio Pelaez

y Menéndez, a que al término de quinto dia satisfagan juntos ó solidariamente al don Juan Cristóbal las seiscientas ochenta y cuatro pesetas, el interés de un diez por ciento que las quinientas cincuenta y ocho pesetas y cincuenta céntimos, de ellas devenguen desde el dia treinta de Julio último, y todas las costas causadas y que se causen hasta la total realización de todo, debiendo notificarse personalmente esta sentencia a los demandados de domicilio ó residencia conocida, y publicarse por edictos en cuanto al de ignorado paradero en la «Gaceta de Madrid, Boletín oficial» de la provincia, fijándose uno de ellos en el sitio de costumbre de esta capital y otro en la Feligresia á que pertenezca Vega de Rey, al tenor de lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, mandó y firma el expresado señor Juez de que yo escribano soy fe. — Francisco Garcia Diez. — José Alvarez.

La sentencia inserta conviene fielmente con su original al que me refiero por quedar en los autos de su referencia, y en fe de ello, para insertar dicha sentencia en la «Gaceta» de Madrid como está mandado, se libra el presente.

Cangas de Tineo Mayo doce de mil ochocientos ochenta. — Francisco Garcia. — Por mandado de su señoría, José Alvarez.

Castropol.

Dñ Enrique Murias, escribano acuñario del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Certifico: que en el pleito de que se hará mérito, se emitió el dictamen y dictó la sentencia que dice así:

El que suscribe en cumplimiento del nombramiento que en el recayo de asesor en estos autos entiende que procede la sentencia definitiva del tenor siguiente:

1.º Resultando: que por don Ramon Casariego y Valentín, vecino de Tapia, representado por el Procurador don Bonifacio Castrión, se interpuso demanda contra don Julian Rodriguez Taborcias, vecino de la Braña, en el concejo del Franco, para que a éste se le comple a que otorgue a favor del Casariego escritura pública de venta de varios bienes, según a ello se obligó por documento otorgado en la villa de Tapia, en siete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis y en la forma y con las condiciones que resultan de dicho documento, el cual obra en autos a los folios uno, uno vuelto, dos y dos vuelto, y que de no presentarse a otorgar dicha escritura el demandado, la otorgue el Juzgado de oficio, y cuyos bienes que han de ser objeto

de la venta, se hallan descritos en el expresado documento, concluyendo por pedir a medio de otros, que se tome anotación preventiva de la demanda, a lo que se accedió, espidiéndose al efecto el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad del partido.

2.º Resultando: que después de presentada la certificación que obra en el pleito comprensiva del acto de conciliación intentado por el Casariego, contra el Rodriguez Taborcias, demandado, se confirió traslado con emplazamiento a este último, para que compareciese a contestar la demanda en el término legal, el que trascurrió sin que hubiese comparecido y acusada que le fue la rebeldía, se hubo por tal y contestada la demanda, previniendo que en lo sucesivo se entendiesen las citaciones con los Estrados del Juzgado.

3.º Resultando: que renunciando el trámite de réplica por el actor y declarado decaído el derecho de evacuar el traslado de dupla conferido a los Estrados, se recibió el pleito a prueba por veinte días, dentro del que el demandante adujó la que vió conveniente; y transcurrido el término de prueba y unidas las practicadas a los autos, se entregaron estos a las partes por diez días para alegar de bien probado, en cuyo trámite el actor esforzó y corroboró las pretensiones que esposo en su nivel, fortaleciéndolas con el resultado de la prueba que adujó y se practicó, después de lo cual y de haberse declarado decaído el derecho de los Estrados del Juzgado para evacuar el traslado de alegación de buena prueba, se trajeron los autos a la vista para dictar sentencia.

4.º Considerando: que el documento privado obrante a los folios uno, uno vuelto, dos y dos vuelto, es auténtico y de todo valor y crédito, según se justifica por el dichs unánime de los testigos Pedro Mendez y Joaquin Acevedo, que reconocieron por suyas las firmas puestas al pie de aquél y declararon hallarse presentes a su otorgamiento, añadiendo que en el dia en que deponen se halla ausente del país don Joaquin Lanza, que es el otro testigo que suscribe el documento.

2.º Considerando: que la obligación que envuelve el documento expresado, es perfectamente lícito y que habiendo ya trascurrido el término ó pasado el dia en que debiera cumplirse, sin haberlo verificado, es procedente y legal que se comple al deudor don Julian Rodriguez Taborcias, á su exacto cumplimiento, sin que para ello obste la falta de reconocimiento de la firma por el demandado, pues que entonces sucedería que el rebeldía podría eludir ó dilatar el pago ó cumplimiento de sagradas obligaciones, ni tampoco la ausencia del otro testigo don Joaquin Lanza, toda vez que es suficiente el testimonio de los dos que han depuesto, con arreglo a la ley 11.º título 18, partida 3.; además que de cualquiera manera que el hom-

bre aparezca quisiera obligarse queda obligado, según la ley 1.º, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.

3.º Considerando: que resalta de una manera evidente la buena fe y justicia con que procede el demandante en este pleito, así como la rebeldía en que se encuentra el demandado, acusa falta de excepciones que oponer á la demanda, por lo cual se ha hecho acreedor á las costas.

4.º Considerando: que según lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 82 de la ley Hipotecaria, las anotaciones preventivas hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelaran sino por providencia ejecutoria.

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado don Julian Rodriguez Taborcias, á que otorgue á favor del demandante, escritura pública de venta de las fincas que se describen en el documento privado de que queda hecho mérito, previa tasación de las mismas por el perito don Juan Garcia Lebrero, vecino del Becerril, a quien se haga saber que en el término de segundo dia después de consentida esta sentencia, proceda á la tasación de las indicadas fincas, hecho lo cual, al dia siguiente, otorgue el demandado la expresada escritura y no presentándose la otorgue el Juzgado de oficio, pasandole, dentro del término legal con los antecedentes necesarios al Registrador de la propiedad del partido, para que proceda á su inscripción con la cancelación al propio tiempo de la anotación preventiva, con imposición de todas las costas al demando.

El Juzgado puede resolver lo mas justo. Tapia diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta. — Licenciado, Angel Reguero Guisasola.

En Castropol y Febrero veinte y tres de mil ochocientos ochenta, el Sr. don Domingo Vazquez y Ron, suplente del Juzgado municipal de esta villa y accidental de primera instancia del partido por traslación del propietario, habiendo visto los precentes autos, promovidos por don Ramon Casariego y Valentín, vecino de Tapia, su procurador don Bonifacio Castrión, contra don Julian Rodriguez Taborcias, de la Braña, en el concejo del Franco, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre entrega de diferentes bienes y otorgamiento de la escritura de los mismos, dijo que, aceptando los fundamentos de hecho y de dere-

